



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 080014053007202200712-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto, que una vez consultado en el sistema de información RUES se constata que el correo de notificaciones de las empresas relacionadas en el cuerpo y anexos de la acción de tutela de la referencia, así: COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A notificajudiciales@keralty.com ; y se consultó en la página web <https://www.cruzverde.com.co/notificaciones/> **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1** correo para notificaciones : mariajose.garcia@cruzverde.com.co Se anexa constancia de la respectiva consulta al expediente digital. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
EL SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once, (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 080014053007202200712-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEZID CARRILLO GOMEZ
ACCIONADOS : COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1
PROVIDENCIA : AUTO 11/11/2022 ADMITE

YEZID CARRILLO GOMEZ en nombre propio interpuso Acción de Tutela contra COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1 con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a la petición social consagrado en la Constitución Nacional.

La acción de tutela fue recibida en el juzgado en fecha nueve (9) de noviembre de 2022, en la misma se aprecia que el accionante solicita la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para que se le ordene a COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1 a hacer entrega del medicamento CREON 25.000 UDS # 180 CAPSULAS, de acuerdo con la orden impartida por el médico tratante dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la decisión, por cuanto manifiesta que se encuentra vulnerado su derecho fundamental a la salud en virtud de la enfermedad crónica que padece.

Al respecto se anota:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Se observa que lo que se pide como medida provisional es lo que se solicita como decisión final. Sin embargo considera este Despacho que teniendo en cuenta lo que alega el actor en su escrito de tutela en cuanto a su estado de salud, se concederá la medida provisional pero condicionada la entrega del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200712-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEZID CARRILLO GOMEZ
ACCIONADOS : COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1
PROVIDENCIA : AUTO 11/11/2022 ADMITE

medicamento CREON 25.000 UDS # 180 CAPSULAS si el médico tratante lo considera urgente por peligrar la vida del accionante y no puede esperar el fallo final que se emite en diez, (10) días.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APREHENDER** el conocimiento de la referida acción de Tutela.
2. **CONCEDER** la medida provisional solicitada en consecuencia se ordena a la **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** hacer entrega del medicamento CREON 25.000 UDS # 180 CAPSULAS, de acuerdo con la orden impartida por el médico tratante, siempre que el mismo considere que es urgente para salvaguardar la vida e integridad del accionante y no pueda esperarse el término de diez días en que debe fallarse la acción de tutela.
3. **SOLICITAR** al representante Legal de la entidad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1** o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.
4. Hágasele saber a los representantes Legal(es) de las entidades **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT 800.149.695-1** que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
5. **TENER** como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
6. Notifíquese a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo notifíquese de la presente acción al Defensor del Pueblo.
7. Envíese la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8e266cf6371d5a664cea39333883264ac80c9129e9584653afa2c37f3ca726**

Documento generado en 11/11/2022 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>